principio jurídico sin remordimiento de inconsecuencia, sin creerse responsables de un hiatus jurídico, sino que ejercitando esos derechos, que supone propios de la soberanía política, comienza por arrebatar á las personas morales su capacidad jurídica para poseer bienes raíces y acaba más tarde por despojar de toda capacidad jurídica á las corporaciones religiosas, (inciso final, art. 15, ley 14 de Diciembre 1874). Y esa decapitación jurídica, ese ostracismo, esa excomunión lanzada contra los cuerpos, contra las asociaciones de duración perpétua é indefinida, se consigna, se formula, no sólo en el mismo código, sino en el mismo título del código en que se reconoce que los derechos del hombre, y entre ellos el de propiedad, son naturales, imprescriptibles, inalienables; reflejándose así de una manera luminosa que en el espíritu de nuestros constituyentes unos eran los derechos del sér humano amparados con el nombre de *garantías individuales* y otros eran los derechos de las corporaciones; que si nuestra Carta fundamental reconocía en los primeros algo divino, inviolable y superior á las facultades mismas del poder político, no reconocía en los segundos, sino creaciones artificiales de interés público, que como toda obra de interés público, queda sujeta al criterio soberano del legislador.

Este es el espíritu, esta es la letra, este es el sentido de nuestra Constitución; ella reconoce derechos *naturales del hombre;* ella no reconoce derechos naturales de las corporaciones; ella sintetizando la obra de la revolución económica, filosófica, religiosa y jurídica que al democratizar el poder público lo unificó, y al unificarlo disolvió todas las autonomías de privilegio ó de tradición que se interponían entre el Estado y el hombre, levantó á su más grande altura los derechos naturales del hombre, pero desconoció los derechos ficticios de personalidades que eran la expresión de privilegios y desigualdades irrevocablemente condenadas por el espíritu nivelador del siglo. Este es el sentido de nuestra Constitución; y para adulterarlo, para falsificarlo, para hacer que ella diga *corporaciones* donde sólo dice *hombres;* que ella diga congregaciones, municipios, Estados, donde sólo dice *individuos,* es preciso no sólo trastornar el idioma y obliterar los textos legales, sino falsificar la historia, falsificar la filosofía, falsificar la revolución que engendró nuestro código político, y falsificar, empequeñeciéndolo y degradándolo, el recurso de amparo, cuya excepcional omnipotencia no puede justificarse sino por la excelsitud semi divina en que nuestra Constitución quiso colocar los derechos naturales del *hombre,* sólo del hombre.

III

Pero entre esos derechos, se nos dirá, entre esos derechos naturales, inscritos en el título I, Sección 1ª de nuestro Código político, entre esos derechos está el de libre asociación para todo objeto lícito; y si los hombres tienen derechos de propiedad individual según el art. 27, también tienen y deben tener el derecho de propiedad las asociaciones, según el art. 9º, pues si el primero de esos preceptos garantiza la propiedad á los individuos aislados, el segundo garantiza esa misma propiedad á los individuos asociados, no siendo, como no son, las asociaciones otra cosa que una reunión de individuos ejerciendo en común los mismos derechos que pueden ejercer aisladamente. Todos los derechos que la Ley Fundamental reconoce y sanciona como naturales al individuo, todos ellos pueden ser ejercidos en forma de asociación, bajo el amparo de las mismas garantías individuales consagradas en esa ley; y nadie pone en duda que el mismo precepto constitucional que garantiza al individuo la libertad de cultos, garantiza esa libertad á las agrupaciones religiosas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de trabajo, garantiza esa misma libertad á las sociedades anónimas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de enseñanza, garantiza también esa libertad á las jerarquías docentes de las diversas comuniones y cultos. ¿Por qué, pues, la garantía del derecho de propiedad debe sufrir una excepción inexplicable y no debe cubrir bajo su egida al individuo y á las asociaciones de individuos, cuando el derecho de asociarse para ejercer un derecho reconocido como lícito no altera la naturaleza, la licitud de ese derecho?

Y sin embargo, ¡Señores! sin embargo de la aparente inflexibilidad lógica de esos reproches de inconsecuencia á nuestro Código político que parece destruir su propia obra al negar á las agrupaciones el derecho natural de propiedad, al mismo tiempo que reconoce que la propiedad es un derecho natural de los individuos y que éstos pueden asociarse libremente para ejercerlo; sin embargo de esta aparente inconsecuencia, la verdad es que en nuestra Carta Magna es lógica no sólo en el terreno de la historia y de la filosofía, como ya lo hemos demostrado, sino en la esfera misma de las

construcciones ó sistemas jurídicos elaborados por la ciencia para aceptar en el juego económico de la propiedad la existencia de esas personalidades, llamadas corporaciones. La verdad es que nuestra Constitución no es inconsecuente por que no ha negado ni puede negar á los *hombres* ejercer asociados, los mismos derechos cuyo ejercicio les garantiza como individuos; no ha desconocido ni condenado las sociedades en que los hombres ponen en común sus bienes para ejercer unidos su derecho inviolable de propiedad; la Constitución no permite que la propiedad de esas asociaciones, protegidas por los artículos 9º y 27, no permite que esa propiedad pueda ser violada, ocupada por el Estado, desconocida por la ley, despojada de las garantías que protegen la propiedad individual. No; lo que nuestra Constitución hace, es lo mismo que han hecho la jurisprudencia universal de todos los pueblos, las legislaciones de todos los Estados, la ciencia económica y la ciencia jurídica de todo los tiempos; (1) lo que ha hecho, es distinguir cosas que son esencialmente

(1) Todos los legisladores, todas las naciones, todos los Estados han hecho uso constantemente y en todos tiempos de la facultad propia de la soberanía política para crear, modificar y suprimir personas morales, sin que jamás se haya negado esa facultad; se ha discutido la utilidad, conveniencia ó equidad de las leyes sobre estos asuntos, pero no la competencia del poder civil. Los Emperadores cristianos Valentiniano, Valente y Graciano (leyes 20, 22 y 27, Cód. Teod.) revocaron las constituciones de Constantino, que permitían al clero ciertas adquisiciones por herencia; y refiriéndose á esas leyes, San Gerónimo decía: "ni me quejo de esta disposición, pero sí me duele que la hayamos merecido." Las leyes 6, tít. 2, lib. 1º; 3 y 2, tít. 12, lib. 13; 3, tít. 22, lib. 7, de la Nov. Recop.; 28, tít. 4, lib. 10, Recop. de Ind.; 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo; 75 del Fuero Viejo de Castilla, prohibieron las fundaciones piadosas y formación de corporaciones sin precisa autorización del Soberano, siendo de notar que las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Viejo citados, prohibieron absolutamente á las Corporaciones religiosas la adquisición de bienes raíces. El Rey San Fernando, en 8 de Abril de 1231, los Reyes Alonso VIII y Alonso IX de Castilla en 1102 y 1191 en Cortes de Toledo, los fueros de Cuenca, la ley 231 del Estilo, el Rey Fernando IV en Cortes de Valladolid en 1298, Da Juana y su hijo Carlos en Cortes de Valladolid en 1523, las leyes 17, tít. 5, lib. 1º y 21, tít. 5, lib. 1º de la Nov., suprimieron varias corporaciones y repitieron la prohibición á conventos é iglesias de adquirir bienes raíces. Puede verse el origen, causa y motivo de estas disposiciones, en los discursos de Jovellanos, Campomanes y Sempere y Guarinos. La pragmática de 2 de Abril de 1767 y la ley 22, tít. 5, lib. 1º de la Nov., suprimieron el Tribunal de la Inquisición y mandaron enajenar los bienes de hospitales, hospicios y obras pías; y por último, el Decreto de las Cortes españolas de 27 de Septiembre de 1820, suprimió las vinculaciones, mayorazgos y la mano muerta.

En nuestro derecho nacional, los decretos y circulares de 31 de Agosto de 1843, 30 de Enero del mismo año, de 4 de Agosto de 1838, 28 de Diciembre de 1840, 14 de Diciembre de 1841, así como la recolección de Marzo de 1855

distintas, separar lo que está separado por la naturaleza misma de los hechos, porque son hechos esencialmente distintos y que jamás podrán confundirse en el dominio de la legislación, ni en el dominio de la realidad, son hechos esencialmente distintos: el de *asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad en determinados bienes, conservando los asociados la propiedad de esos bienes; y el de asociarse para abdicar, para abandonar el derecho de propiedad en determinados bienes, renunciando irrevocablemente los asociados el dominio de esos bienes.*

Y no son hechos solamente diversos, sino opuestos, contradictorios, antitéticos. Asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad *conservando* los asociados como partícipes la propiedad de los bienes, es lo contrario diametralmente del hecho de asociarse *desprendiéndose* del dominio de los bienes que se ponen en común. En el primer caso, la propiedad conserva su carácter de un derecho individual, personal, radicado por partes alícuotas, pero directamente, en cada uno de los individuos asociados; en el segundo caso, la propiedad se despersonaliza, se desindividualiza, porque ninguno de los asociados es propietario ni de bienes determinados, ni de una parte alícuota de los bienes de la corporación. En el primer caso, los asociados, conservando el derecho á la parte alícuota que les corresponde en el fondo soclal, pueden transmitir ese derecho que está en su patrimonio como cualquier otro derecho, por acto entre vivos ó *mortis* causa, siguiendo esa propiedad las reglas comunes de toda propiedad, en el segundo caso, habién-

que dió pase al breve Pontificio que facultaba al Obispo Munguía para reformar al clero regular, todas esas disposiciones contienen prohibiciones para que se enajenen los bienes eclesiásticos, considerándose el Gobierno competente para legislar sobre dichos bienes; y esas disposiciones fueron el precedente histórico de las célebres leyes de desamortización y nacionalización de 25 de Junio de 1856 y 12 de Julio de 1859; debiendo leerse respecto de las actas de enajenación ejercidas por el clero en contravención á dichas leyes, el dictamen de la Secretaría de Hacienda de 14 de Febrero de 1882, inserto en el *Diario Oficial*, núm. 64 de ese mes.

En las otras naciones el legislador ha ejercido sin disputa las mismas facultades. Mucho antes de la célebre ordenanza francesa de 1275 que dictó medidas extraordinarias contra la amortización eclesiástica, ya con anterioridad la jurisprudencia del parlamento había nulificado donaciones hechas á favor de las iglesias, y pueden verse en las obras de A. Geouffre de Lapradelle (*Theoriæ des foundations perpetuelles*) y en Vauthier (*Etudes sur les Personnes Morales*), los célebres edictos para Alemania y Flandes, de Carlos V, de 1515 y 1510 y los de casi todos los reyes de Francia de 1666, 1629, 1659 y 1799. Id. Luis XV, 9 Julio 1738, 1749, 20 Obre. y Nov. 1790, 18 Agto. 1792, 19 Marzo 17 93.

dose desprendido, ó habiendo renunciado irrevocablemente los socios el dominio de los bienes cedidos á la corporación, esos bienes ya no pueden seguir la suerte común de toda propiedad civil. En el primer caso, siempre nos encontramos, por vasta y heterogénea que sea la sociedad que se constituya, siempre nos encontramos con hombres, con individuos físicos que son los propietarios *pro indiviso* de los bienes sociales; en el segundo caso no hay, no existe un individuo, ni varios individuos que puedan llamarse propietarios de los bienes de la corporación. En el primer caso, al transmitir los socios el dominio de sus bienes á la sociedad, no ha hecho otra cosa que distribuir entre varios individuos designables la propiedad que antes sólo pertenecía á uno de esos individuos, y por eso siempre habrá personas reales, personas físicas, á cuyo favor se haya transmitido ese dominio; en el segundo caso, no siendo propietarios ninguno de los miembros de la corporación, no habiéndose renunciado en favor de ninguno de ellos el dominio de los bienes, ese dominio perdido para los individuos que lo han renunciado no se ha transmitido á ninguna personal real y efectiva, no ha venido á ser titular de ese dominio, sino una verdadera abstracción jnrídica, una verdadera ficción, una entidad de creación artificial.

Y esa entidad, sea cual fuere la fórmula jurídica que la exprese, no es otra cosa en la esfera de la realidad, no significa otra cosa en el orden económico y en el orden legal, sino el hecho de que: *varios individuos han renunciado el dominio de bienes determinados, con la intención de que esos bienes se consagren á determinado objeto, á determinada obra que no sea de especulación civil ó privada ni para los socios, ni para los donantes, ni para los donatarios.*

Y entonces aparece la *Obra*, esto es, los fines que deben realizarse con esos bienes, como la propietaria, la poseedora, la titular del dominio de esos bienes. Ella, y solo ella, es la que bajo la protección de las leyes y al amparo de concepciones jurídicas ingeniosas, puede llamarse la señora, la donataria, la beneficiaria de esos bienes, la *persona* en quien radican los derechos que no se encuentran ya radicados en individuo alguno. La *obra* que se persigue ó debe perseguirse con esos bienes, es la única cosa real y positiva que aparece tras un conjunto de bienes sin propietario individual, y tras un conjunto de individuos sin propiedad, *pro indiviso;* y si la concepción del derecho romano que expliqué en mi primera conferencia, difiere de la concepción jurídica del derecho canónico en que ésta aceptó la personalidad de la obra, mientras aquella sólo

aceptó la ficticia unidad de voluntades de los socios como base de la personalidad de las corporaciones (1) esa diferencia pudo subsistir en el sistema metafísico y sacramental del derecho romano, que no se modificaba, ni adaptaba á la realidad sino por medio de ficciones. (2) Mas hoy que la legislación, que el derecho, que la ciencia, desdeñando el conceptualismo lógico y la tradición servil abordan francamente y sin escrúpulos metafísicos el análisis de los hechos y las reformas de las instituciones, hoy podemos decir que esas *personas morales*, que esas personas de creación jurídica, ya sean el resultado de una asociación de individuos, ya la creación de un moribundo ó de un donante particular, esas personas morales no son otra cosa, ni expresan otro hecho ante la ciencia económica y ante la ciencia jurídica, que el hecho de que *una obra* ó *un servicio público* á que *están destinados determinados bienes*, segregados del *dominio privado, sea considerada* y *reconocida por la ley ó por la costumbre como la persona en quien reside la propiedad de esos bienes.* Considerar ese conjunto de bienes, en razón de su destino *extraprivado*, como una individualidad de derecho civil (3) capaz de contratar, de liti-

(1) Véase nuestra conferencia anterior.

(2) Véase á Sumner Maine *L'Ancien Droit* donde demuestra que el derecho romano, como todo derecho primitivo, basado ó engendrado, no por principios racionales ni utilitaristas, sino por creencias, ritos y fórmulas sagradas, no pudo progresar, ni modificarse, ni perfeccionarse en los períodos prefilosóficos sino por medio de ficciones, cuyo gran papel en el derecho pretoriano está sabiamente explicado por ese autor.

(3) Los autores definen comunmente á las personas morales diciendo que ellas son *todo sér*, que no siendo *el hombre, es capaz de derechos y obligaciones;* pero como los autores que dan esta definición son los que se ocupan exclusivamente de *Derecho Civil*, queda subentendido en la intención de esos autores que al hablar de derechos y obligaciones, se refieren exclusivamente á los *civiles*. Pero dejando á un lado la intención de los autores, la verdad es que cuando se trata de discutir la naturaleza de los derechos de las *personas morales*, no son los derechos políticos ó administrativos los que sugieren el debate jurídico, sino solamente los derechos civiles. Los demás derechos que pueden tener las agrupaciones ó cualesquiera otras entidades en el orden político ó administrativo, no son objeto de la empeñada lid que se sustenta con motivo de su capacidad civil. Pueden existir y existen entidades políticas, administrativas ó entidades creadas por el derecho de libre asociación, con derechos y obligaciones precisas y definidas, creadas por la ley ó por convención, y que sin embargo, no son *personas morales* en el sentido técnico, en el sentido *civil* de la frase. Un tribunal es una entidad del orden público con derechos y obligaciones precisas, derecho para dictar fallos, lanzar apremios, ordenar prisiones, y con deberes correlativos; y sin embargo, un tribunal no es una *persona moral* en el sentido civil; porque no tiene capacidad para poseer bienes, para adquirir derechos civiles, para contra-

gar, de adquirir derechos y contraer obligaciones; he aquí el hecho constitutivo de las *personas morales*, he aquí á la ley ó al derecho tradicional, convirtiendo en sujeto efectivo de derechos, algo que no es el hombre físico; y ese algo es la *obra* de interés público á cuyo servicio *deben* consagrarse determinados bienes.

Pero una obra no es otra cosa en el orden histórico que la voluntad de los individuos, perpetuándose á través de las generaciones, imponiéndose á lo porvenir, atravesando las edades para conservar vinculados á determinados fines los bienes dejados con este propósito por sus primitivos fundadores; una obra no es otra cosa en el orden económico, que la desindividualización, la despersonalización de la propiedad de ciertos bienes, que, saliendo irrevocablemente y por voluntad de los donantes, de su dominio, no pasan al dominio de otros individuos dotados de personalidad natural y

---

tar, para litigar. Lo mismo puede decirse de un Cuerpo de Ejército, de un establecimiento de instrucción pública y hasta de un Congreso, que es el más alto de los poderes; todos esos cuerpos, esas entidades, esas *personas morales*, si se quiere, lo son en el orden político, administrativo, judicial; todas tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero derechos y obligaciones que no son del *orden civil*. Los derechos y obligaciones de esas entidades, su existencia misma y su organización, pueden ser objeto de profundos estudios y difíciles controversias; pero esos estudios y esas controversias se referirán siempre á problemas políticos, administrativos y judiciales, no al problema civil que aquí nos ocupa, pues á nadie le ha ocurrido, ni le podrá ocurrir, sostener que esas entidades tienen *derecho natural de propiedad*, cuando ni su existencia misma es natural. El Estado mismo, que es la síntesis de todas esas entidades políticas, el Estado mismo que es una institución esencial en la historia y en el orden social, tiene perfectamente separada su capacidad política de su capacidad civil, y las leyes y la ciencia distinguen los casos en que el Estado obra como autoridad y aquellos en que obra como persona civil, como contratante. En la clasificación que más adelante haremos de todas las personas morales, eliminamos ciertas operaciones insignificantes en que el derecho administrativo faculta á ciertos agentes ú oficinas para celebrar pequeños contratos, como compra de útiles de oficinas, abastecimiento de cuerpos militares, etc., pues en esos casos, la verdadera persona moral es el Estado, y los que en su nombre obran son sólo sus agentes. Lo mismo debe decirse de la distribución de fondos hecha por el Estado sin constituir entidades civiles, pues esa distribución de orden puramente económico no importa la creación de una persona moral distinta del Estado. Por este motivo, y con razón, fué desechada por la junta liquidataria de crédito público una reclamación del Gobernador del Distrito, relativa á fondos de los Jueces del Estado civil ocupados por el Gobierno Federal. Notoriamente el Gobierno del Distrito no es *persona moral*, y si los fondos de que se trata fueron ocupados para objeto distinto de aquel al que los destinaba la ley, esto no importa un ataque á la propiedad, sino simplemente una infracción de ley que puede provocar una responsabilidad ó una reclamación administrativa de oficina á oficina.

efectiva; una obra en el orden jurídico no es otra cosa que la facultad atribuida á los individuos para declarar de utilidad pública la realización perpetua de ciertos hechos y la consagración á ellos de ciertos bienes.

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una *obra;* si esta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral* ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales?* ¿Podemos, de buena fé, sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para transmitirlo á un sér que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturaleza*, para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, para crear personalidades ficticias que solo la ley puede crear, porque solo ella que tiene poder para gobernar á los hombres, solo ella puede obligarlos á que reconozcan como un sér efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, sér pasajero y fugaz en la vida de la humanidad, cómo ha de tener derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nada tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar enteramente cristalizados por la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? Quién se creerá obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el Colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de íncubo ó de súbcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propie-